

- 2025 -

# Nuevas modificaciones al régimen de control sobre armas de fuego y otros materiales controlados

---

**UFIARM** | Unidad Fiscal Especializada en la Investigación de Ilícitos relacionados con Armas de Fuego, Explosivos y demás Materiales Controlados



MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA

**Nuevas modificaciones al régimen de control sobre armas de fuego y otros materiales controlados**

-----

Unidad Fiscal Especializada en la Investigación de Ilícitos relacionados con Armas de Fuego, Explosivos y demás Materiales Controlados (UFIARM)

Fiscal a cargo: Dr. Gabriel González Da Silva

Auxiliar Fiscal: Mg. Paulina Gómez

-----

Diseño: Dirección de Comunicación Institucional

Publicación: junio 2025

# Nuevas modificaciones al régimen de control sobre armas de fuego y otros materiales controlados

---

**UFIARM** | Unidad Fiscal Especializada en la Investigación de Ilícitos relacionados con Armas de Fuego, Explosivos y demás Materiales Controlados



## I. NUEVAS MODIFICACIONES AL RÉGIMEN DE CONTROL SOBRE ARMAS DE FUEGO Y OTROS MATERIALES CONTROLADOS

El 18 de junio de 2025 fueron publicadas en el Boletín Oficial de la República Argentina dos normas vinculadas al régimen de control de materiales controlados en el país, las cuales impactan también en los criterios a tener en consideración en la prevención, persecución y enjuiciamiento de hechos ilícitos vinculados al tráfico ilegal de armas de fuego, en especial a la tenencia y portación de armas.

Por eso, esta Unidad Fiscal Especializada en la Investigación de Ilícitos relacionados con Armas de Fuego, Explosivos y demás Materiales Controlados (UFIARM) acerca el presente análisis normativo, donde se comparan el texto original de los decretos N° 395/75 y 64/95 con las modificaciones introducidas por los Decretos n° 397/2025 y 409/2025, con un breve comentario sobre los principales aspectos modificados.

### a. El Decreto N° 409/2025

El Decreto n° 409 del 17 de junio de 2025 introdujo varias modificaciones al Decreto n° 395/75, reglamentario de la Ley N° 20.429 sobre armas y explosivos, las cuales refieren, en su mayoría, a la implementación de un régimen de tenencia y portación de armas de fuego diferenciado para los miembros de las fuerzas de seguridad, policiales y miembros de los sistemas penitenciarios.

El fundamento de la medida, según surge de los considerandos es “la necesidad de modernizar y adecuar la Reglamentación (...) frente a los desafíos actuales en materia de seguridad pública, control del material balístico y eficiencia administrativa”.

La medida, entonces, introduce una descentralización de las facultades del organismo nacional de control, esto es, la Agencia Nacional de Materiales Controlados, a favor de las autoridades de las distintas fuerzas.

En ese sentido, la medida argumenta que “las autoridades de las instituciones respectivas son las más indicadas para evaluar si sus subalternos han adquirido o mantienen las condiciones necesarias para el uso de armas, en la categoría de la que se trate en cada caso” y que “desde el momento en el que las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales y de Seguridad Federales, las policías y servicios penitenciarios provinciales autorizan la entrega del arma reglamentaria a un efectivo, ello significa que lo han considerado física y psicológicamente apto para asumir la responsabilidad de su tenencia y portación”.

En la misma línea, el decreto contempla que “si el mismo efectivo que tiene y porta legítimamente su arma reglamentaria adquiere otra de manera particular, su situación no cambia respecto del grado

de responsabilidad que la tenencia y portación conlleva”. Entonces, arguye, “la misma autoridad de una Fuerza Armada o Fuerza de Seguridad que evaluó que el efectivo resulta idóneo para la tenencia y portación del arma reglamentaria puede hacer lo propio respecto del arma particular que tiene y porta el efectivo”.

Así las cosas, entonces, la Agencia Nacional de Materiales Controlados deja de tener bajo su esfera de competencias lo relativo a la procedencia o no de las solicitudes de tenencia y portación de armas de carácter particular por parte de miembros de las distintas fuerzas, evaluación que pasa a estar descentralizada, como se dijo, en la institución militar, policial o penitenciaria de pertenencia del o de la agente.

Cabe destacar, por otra parte, que el artículo 26 de la ley de creación de la ANMaC, número 27.192 establece que “Las referencias de aquellas normas que hagan mención al Registro Nacional de Armas, su competencia o sus autoridades, se considerarán hechas a la Agencia Nacional de Materiales Controlados, su competencia o sus autoridades, respectivamente”.

#### **b. El decreto N° 397/2025**

En la misma fecha, fue publicado también en el Boletín Oficial el Decreto 397 del 17 de junio de 2025, por el cual se modifica el Decreto n° 64/95.

El decreto de 1995, también reglamentario de la Ley de Armas N° 20.429 establecía como principio la prohibición de que los legítimos usuarios de armas de fuego adquiriesen o tuviesen armas semiautomáticas alimentadas con cargadores de quita y pon simil fusiles, carabinas o subametralladoras de asalto derivadas de armas de uso militar de calibre superior al .22 LR.

La norma contemplaba la posibilidad de que, excepcionalmente, se otorgara autorización a legítimos usuarios de armas de uso civil condicional. La nueva norma, por el contrario, reemplaza el principio de prohibición y el régimen de excepcionalidad por un régimen de autorización especial, flexibilizando, entonces, el acceso a este tipo de material por los legítimos usuarios.

En cuantos a los fundamentos de esta medida, entre los considerandos se menciona la necesidad de “reevaluar los mecanismos dispuestos para controlar las armas semiautomáticas alimentadas con cargadores de quita y pon simil fusiles, carabinas o subametralladoras de asalto derivadas de armas de uso militar de calibre superior al .22 LR.”, a 30 años del dictado del Decreto n° 64/95.

En ese marco, continúa la parte expositiva, “los referidos mecanismos de control deben reflejar un particular equilibrio entre la posibilidad de la adquisición o transferencia de tales armas de fuego, con los recaudos derivados de la seguridad pública o común”.

Se detalla, asimismo, que en la práctica se dio “la aplicación de criterios más restrictivos y rigurosos tendientes a restringir al mínimo la concesión de tales permisos” y que, la situación de hecho planteada “ha provocado que los materiales de este tipo que forman parte del circulante existente al momento del dictado del Decreto N° 64/95 no pudieran transferirse, atento a que muchos de sus usuarios originales han fallecido sin que pudiera operarse su legítima transferencia a un nuevo titular autorizado, lo que ha facilitado las condiciones de irregularidad en las que se encuentran sus sucesores”.

Asimismo, tuvo en consideración la necesidad de “atender la posibilidad del empleo de los mencionados materiales controlados en actividades deportivas u otras finalidades lícitas, previo análisis de las circunstancias particulares por parte de la Autoridad de Aplicación”.

Por lo tanto, el Poder Ejecutivo Nacional entendió necesario “modificar el régimen de prohibición general sobre los actos de adquisición y tenencia de las armas semiautomáticas alimentadas con cargadores de quita y pon símil fusiles, carabinas o subametralladoras de asalto derivadas de armas de uso militar de calibre superior al .22 LR, sustituyéndolo por un régimen de control administrado y concedido por la AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS (ANMAC)”.

Con respecto a la cuestión de la situación irregular en la que se encontrarían los sucesores de los fallecidos tenedores habilitados de este tipo de material, corresponde destacar que en la parte dispositiva no se incluye un régimen tendiente a la regularización de tal situación ni la contempla en el artículo 3° como una de las razones por las cuales autorizar a legítimos usuarios a su adquisición. Lo mismo sucede con la mención en los considerandos a como así también a la mención a “otras finalidades lícitas”. El mencionado artículo 3° circunscribe la motivación en “probados usos deportivos”, por lo que quedarían excluidas motivaciones distintas a las deportivas.

### **c. Entrada en vigencia**

Para concluir, y previo a ingresar al análisis comparativo de las normas, corresponde destacar que el artículo 3° del Decreto 397/2025 establece como fecha de entrada en vigencia al día de su publicación oficial, esto es, el 18 de junio de 2025; mientras que el decreto n° 409/2025 difiere su entrada en vigencia a los treinta días de su publicación.

Norma modificada	Redacción al 17/06/25 del Decreto 395/75	Redacción conf. Decreto n° 409/2025	Comentario
<p><b>Art. 53, inc. 1), Decreto N° 397/2025</b></p>	<p>Serán legítimos usuarios: 1) Policías Federal y provinciales, Servicio Penitenciario Federal e Institutos Penales provinciales: Del material clasificado como armas de guerra y sus municiones, que sea de su dotación. A los fines de mantener actualizado el inventario que a tales efectos llevará el Registro Nacional de Armas, los organismos mencionados deberán informar la cantidad de material en existencia, como así las altas y bajas que se produzcan en el futuro. <b>Las adquisiciones, bajas o reposiciones que se proyecten, serán sometidas a la previa aprobación del Ministerio de Defensa.</b></p>	<p>Serán legítimos usuarios: 1) La POLICÍA FEDERAL ARGENTINA, la GENDARMERÍA NACIONAL, la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, el SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, las policías provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y los servicios penitenciarios provinciales: del material clasificado como armas de guerra y sus municiones que sea de su dotación. A los fines de mantener actualizado el inventario que a tales efectos llevará la AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS, los organismos mencionados deberán informar la cantidad de material en existencia, como así también las altas y bajas que se produzcan en el futuro</p>	<p>Este inciso refería originalmente a las instituciones policiales, federal y provinciales, como así también a las penitenciarias como legítimos usuarios de las armas de guerra y municiones de dotación.</p> <p>La nueva redacción, incluye en este inciso a las cuatro fuerzas de seguridad y policiales federales (PFA, GNA, PSA, PNA), al SPF, y a las policías y servicios penitenciarios provinciales.</p> <p>Se actualiza la mención de las instituciones que la medida regula.</p> <p>Se elimina el requisito de que las adquisiciones, bajas o reposiciones proyectadas sean sometidas a la aprobación del organismo de control.</p>

<p><b>Art. 53 inc. 2), Decreto N° 397/2025</b></p>	<p>2) Miembros de las Fuerzas Armadas, Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina: Del material comprendido por los incisos 3 y 5 del artículo 4 de la presente reglamentación, el personal superior y subalterno, en actividad o retiro, de las Fuerzas Armadas, Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina.</p> <p>La autorización para la adquisición, tenencia y portación del material será concedida por el Comando General de la Fuerza a la cual pertenezca el interesado o del cual dependa el organismo en que reviste, y se fundará en el estudio de los antecedentes personales y militares del peticionante. Concedida la autorización, tal circunstancia será puesta en conocimiento del Registro Nacional de Armas en la forma y oportunidad que éste determine.</p>	<p>2) Personal Superior y Subalterno, en actividad o retiro, de la <b>POLICÍA FEDERAL ARGENTINA</b>, de la GENDARMERÍA NACIONAL, de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, de la <b>POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL</b>, de las FUERZAS ARMADAS y de los servicios penitenciarios <b>y policías provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES</b>: del material comprendido por el artículo 4°, incisos 3) y <b>5) y artículo 5° de la presente Reglamentación.</b></p> <p>La autorización para la adquisición, tenencia y portación del material será concedida por el Titular de la Fuerza Armada, Policial, de Seguridad o penitenciaria a la cual pertenezca el interesado o del cual dependa el organismo en el que reviste, y se fundará en el estudio de los antecedentes personales y profesionales del peticionante. Concedida la autorización, tal circunstancia será puesta en conocimiento de la AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS en la forma y oportunidad que esta determine</p>	<p>Este inciso refería originalmente a las Fuerzas Armadas y las dos fuerzas de seguridad federales - GNA y PNA-, en cuanto legítimos usuarios de armas, materiales y dispositivos de uso prohibido (art 4), inc. 3) y de armas de uso civil condicional (art 4), inc. 5).</p> <p>La nueva norma incluye, además, a la PFA, a la PSA, al SPF y a los servicios penitenciarios y policías provinciales y amplía el ámbito a las armas de uso civil (artículo 5°).</p>
--	---	--	--

<p><b>Art. 53, inc. 3), Decreto N° 397/2025</b></p>	<p><b>3) Miembros de las Policías Federal y provinciales, Servicio Penitenciario Federal e Institutos Penales provinciales: El personal superior y subalterno en actividad o retiro de los organismos mencionados, de los materiales comprendidos por los incisos 3 y 5 del artículo 4 de la presente reglamentación.</b></p> <p><b>La autorización para la adquisición, tenencia y portación del material será concedida por el Registro Nacional de Armas, previa conformidad de la Jefatura del organismo a que pertenezca el solicitante, que se fundará en el estudio de los antecedentes personales y profesionales del peticionante.</b></p>	<p>Lo deroga.</p>	<p>Lo relativo a las policías y servicios penitenciarios, en cuanto legítimos usuarios de armas, materiales y dispositivos de uso prohibido (art 4, inc. 3) y de armas de uso civil condicional (art 4, inc. 5), se unificó en el artículo 53, inciso 2) arriba detallado.</p> <p>Ahora bien, con la unificación planteada, la autorización para la adquisición, tenencia y portación por parte de estos agentes dejó de ser competencia de la ANMaC y pasó a estar descentralizada en cada organismo de pertenencia.</p>
<p><b>Art. 53 inc. 5), Decreto N° 397/2025</b></p>	<p>5) Otras personas: Del material clasificado de 'uso civil condicional', con excepción de las armas automáticas, y de 'usos especiales', toda otra persona que acredite fehacientemente razones de seguridad y defensa que, a juicio del Registro Nacional de Armas, justifiquen la autorización de tenencia. <b>Excepcionalmente y cuando existieren fundadas razones que lo justifiquen, el Ministerio de Defensa podrá autorizar la tenencia de armas portátiles automáticas no incluidas en la categoría de uso exclusivo para las instituciones armadas.</b></p>	<p>5) Otras personas: del material clasificado de "uso civil condicional", con excepción de las armas automáticas y de "usos especiales", toda otra persona que acredite fehacientemente razones de seguridad y defensa que, a juicio de la AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS, justifiquen la autorización de tenencia, <b>en tanto no tuvieren un impedimento o estuvieren alcanzados por las sanciones establecidas en esta Reglamentación y reunieren las condiciones establecidas por el artículo 55 de la presente</b></p>	<p>Se elimina la excepción de la vieja redacción, relativa a la autorización de tenencia de armas portátiles automáticas no incluidas en la categoría de uso exclusivo para las instituciones armadas.</p> <p>Se incluye lo relativo a los cumplimientos de la normativa vigente para su autorización como así también la ausencia de impedimento/sanciones.</p>

<p><b>Art. 53 inc. 6), Decreto N° 397/2025</b></p>	<p>6) Asociación de tiro: Se entiende por asociación de tiro a toda institución que utilice en sus actividades armas de fuego, ya sean en polígonos o pedanas, así como también en la práctica de la caza (Decreto N° 2.014/63). Para la práctica de tiro, tanto en su faz deportiva en la categoría de uso exclusivo para las instituciones, las asociaciones de tiro reconocidas y fiscalizadas por el Registro Nacional de Armas podrán utilizar el material de ‘uso civil condicional’ que autoriza la presente reglamentación. La adquisición por parte de dichas asociaciones de material de uso civil condicional requerirá también autorización del citado Registro.</p> <p>Estas instituciones deberán mantener actualizado el inventario completo del material <b>propio y del Estado</b> ante el Registro Nacional de Armas, que llevará inventarios del material de propiedad de estas asociaciones, así como oportuna información de las altas y bajas que se produjeren en los mismos.</p> <p><b>Respecto de la munición a proveer por el Estado, la dotación anual será fijada por el Ministerio de Defensa que efectuará la respectiva comunicación al Registro Nacional de Armas.</b></p> <p>En cuanto a munición para armas de uso civil condicional, las Asociaciones podrán adquirirlas en las cantidades necesarias para su actividad con autorización del Registro Nacional de Armas.</p>	<p>6) Asociación de Tiro: se entiende por “asociación de tiro” a toda institución que utilice en sus actividades armas de fuego, ya sean en polígonos o pedanas, así como también en la práctica de la caza (Decreto N° 666 del 18 de julio de 1997). Para la práctica de tiro, tanto en su faz deportiva como en la categoría de uso exclusivo para las instituciones, las Asociaciones de Tiro reconocidas y fiscalizadas por la AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS podrán utilizar el material de “uso civil condicional” que autoriza la presente Reglamentación. La adquisición por parte de dichas asociaciones de material de uso civil condicional requerirá también autorización de la citada Agencia Nacional.</p> <p>Estas instituciones deberán mantener actualizado el inventario completo del material ante la AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS, que llevará inventarios del material de propiedad de estas asociaciones, y deberán brindar oportuna información de las altas y bajas que se produjeren en los mismos.</p> <p>Las asociaciones podrán adquirir la munición para armas de uso civil condicional en las cantidades necesarias para su actividad, con autorización de la AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS.</p>	<p>Las modificaciones introducidas refieren a la exclusión de las facultades de control por parte de la ANMaC de las asociaciones de tiro de carácter estatal.</p> <p>Dado que de los considerandos del Decreto n° 409/2025 no surgen fundamentos relativos a esta modificación, no resulta factible aseverar con exactitud si la medida apunta a los lugares donde realizan prácticas de tiro las fuerzas.</p>
--	---	---	---

<p><b>Art. 53 inc. 6), Decreto N° 397/2025</b></p>	<p>El Registro Nacional de Armas reglamentará las condiciones de seguridad y vigilancia que deberán cumplir las asociaciones de tiro para la conservación, en sus propias instalaciones, <b>del material del Estado</b>, del de su propiedad o de sus asociados.</p> <p>En el caso de infracciones, el Ministerio de Defensa, por intermedio del Registro Nacional de Armas, podrá disponer la suspensión o el retiro del reconocimiento y autorización, lo que implicará la prohibición de toda práctica con dicho material.</p> <p>La suspensión o retiro del reconocimiento y autorización que se menciona precedentemente se refiere a la institución infractora, pero también alcanzará al o a los miembros de la Asociación, cuando hubieran sido copartícipes de la infracción. En caso de retiro del reconocimiento o autorización, la institución o miembro sancionados deberán desprenderse del arma o armas conforme a los términos del artículo 69 de la presente reglamentación.</p>	<p>La AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS regulará las condiciones de seguridad y vigilancia que deberán cumplir las Asociaciones de Tiro para la conservación, en sus propias instalaciones, del material de su propiedad o de sus asociados.</p> <p>En el caso de infracciones previstas por el Capítulo VI de la presente Reglamentación y por la Ley N° 20.429 y sus modificatorias, la AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS podrá disponer la suspensión o el retiro del reconocimiento y autorización, lo que implicará la prohibición de toda práctica con dicho material.</p> <p>La suspensión o el retiro del reconocimiento y autorización que se mencionan precedentemente se refieren a la institución infractora, pero también alcanzará a los miembros de la asociación que hubieran cometido la falta o participado de su comisión. En caso de retiro del reconocimiento o autorización, la institución o miembro sancionados deberán desprenderse del arma o armas conforme a los términos del artículo 69 de la presente Reglamentación</p>	
--	---	---	--

<p><b>Art. 53 inciso 7), Decreto N° 397/2025</b></p>	<p>7) Miembros de asociaciones de tiro: Del material clasificado de 'uso civil condicional' exceptuando las armas automáticas, los miembros de Asociaciones de Tiro reconocidas, registradas y fiscalizadas por el Registro Nacional de Armas, o clubes, para su utilización en los polígonos, pedanas o en el deporte de la caza y en los lugares autorizados, mientras conserven su calidad de tales, los clubes de tiro deberá, informar al Registro Nacional de Armas las bajas de los socios tan pronto se produzcan.</p>	<p>7) Miembros de Asociaciones de Tiro: del material clasificado de "uso civil condicional", exceptuando las armas automáticas, los miembros de Asociaciones de Tiro reconocidas, registradas y fiscalizadas por la AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS o clubes, para su utilización en los polígonos, pedanas o en el deporte de la caza y en los lugares autorizados, mientras conserven su calidad de tales. Los clubes de tiro deberán informar a la AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS las bajas de los socios tan pronto se produzcan.</p> <p><b>La omisión de lo expuesto se registrá por lo previsto por el artículo 36 de la Ley N° 20.429 y sus modificatorias”.</b></p>	<p>Se introduce expresamente como consecuencia de la omisión al artículo 36 de la Ley 20.429, que ya resultaba no obstante de aplicación por cuanto establece “Toda violación de las prohibiciones o incumplimiento de las obligaciones que establecen esta ley y su reglamentación, serán sancionadas por las autoridades de fiscalización que corresponda, de acuerdo a lo determinado por el artículo 4°, mediante la aplicación separada o conjunta, según el caso, de las penalidades” que allí se listan.</p>
<p><b>Art. 53, inciso 9), Decreto N° 397/2025</b></p>	<p>9) Personal de aeronaves: Del material clasificado de 'uso civil condicional' y de 'usos especiales', para su empleo en aeronaves civiles y comerciales, en las cantidades y condiciones que determine el Comando General de la Fuerza Aérea.</p>	<p>9) Personal de Aeronaves: del material clasificado de "uso civil condicional" y de "usos especiales", para su empleo en aeronaves civiles y comerciales, en las cantidades y condiciones que determine la AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS, <b>previo informe emitido por la Autoridad de Aeronavegación competente</b></p>	<p>Se actualiza la mención del organismo de control y se incorpora el informe previo de la autoridad de aeronavegación.</p>

<p><b>Artículo 54, Decreto N° 397/2025</b></p>	<p>Las autorizaciones de adquisición y tenencia para los legítimos usuarios comprendidos por el artículo 53 de la presente reglamentación, con la única excepción prevista por sus incisos 1 y 2, serán extendidas por el Registro Nacional de Armas.</p>	<p>Las autorizaciones de adquisición y tenencia para los legítimos usuarios comprendidos por el artículo 53 de la presente Reglamentación, con la única excepción prevista por sus incisos 1) y 2), serán extendidas por la AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS</p>	<p>Con la derogación del inciso 3 del artículo 53 y la inclusión de lo relativo a las policías y servicios penitenciarios, en cuanto legítimos usuarios de armas, materiales y dispositivos de uso prohibido (art 4°, inc. 3) de armas de uso civil condicional (art 4), inc. 5) y de armas de uso civil (art. 5°) en el artículo 53, inciso 2), la autorización para la adquisición, tenencia y portación por parte de estos agentes dejó de ser competencia de la ANMaC y pasó a estar descentralizada en cada organismo de pertenencia.</p>
<p><b>Artículo 64, Decreto N° 397/2025</b></p>	<p>La credencial de legítimo usuario tendrá validez por el término de CINCO (5) años a contar de la fecha de su otorgamiento. Fenecido dicho plazo sin que hubiere sido renovada, la misma caducará en forma automática y sin necesidad de comunicación previa alguna.</p> <p>La caducidad de la credencial de legítimo usuario de arma de guerra implica la caducidad de todas las autorizaciones de tenencia del material de que sea titular el interesado, con independencia de la fecha en que estas últimas hubieran sido acordadas, siendo de aplicación en tal caso lo dispuesto por el artículo 69 de la presente reglamentación.</p>	<p>La credencial de legítimo usuario tendrá validez por el término de CINCO (5) años a contar desde la fecha de su otorgamiento. Fenecido dicho plazo sin que hubiere sido renovada, caducará en forma automática y sin necesidad de comunicación previa alguna, <b>con excepción de las credenciales de los legítimos usuarios en actividad descritos en los incisos 1) y 2) del artículo 53 de la presente Reglamentación, las cuales solo expirarán por decisión de la AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS a solicitud del Titular de la Fuerza Armada, Policial o de Seguridad a la cual pertenezca el interesado o del cual dependa el organismo en que reviste, previo informe que establezca de forma fehaciente y fundada el motivo de la solicitud.</b></p> <p>La caducidad de la credencial de legítimo usuario de arma de guerra implica la caducidad de todas las autorizaciones de tenencia del material de que sea titular el interesado, con independencia de la fecha en que estas últimas hubieran sido otorgadas. En ese caso, resultará de aplicación lo establecido por el artículo 69 de la presente Reglamentación</p>	<p>La vigencia de las credenciales de legítimos usuarios de los miembros de las fuerzas armadas, de seguridad (federales y provinciales), servicios penitenciarios (federal y provinciales) no tiene fecha de vencimiento.</p> <p>Es decir, a partir de la entrada en vigencia de la nueva norma, esas credenciales se mantienen vigente hasta que 1) existe un informe que establezca de forma fehaciente y fundada el motivo de la solicitud; 2) lo solicite el Titular de la Fuerza Armada, Policial o de Seguridad a la cual pertenezca el interesado o del cual dependa el organismo en que reviste; 3) la ANMaC decida la expiración de la credencial.</p>

<p><b>Artículo 88, Decreto N° 397/2025</b></p>	<p>La portación de armas de guerra por legítimos usuarios se ajustará al siguiente régimen:</p> <p>1) Los legítimos usuarios previstos en el artículo 53 inciso 2 de la presente reglamentación, podrán ser autorizados a portar las armas cuya tenencia se les hubiere acordado, por las autoridades allí mencionadas, cuando existieren razones que así lo justificaren;</p> <p><b>2) Los legítimos usuarios previstos en el artículo 53, inciso 3 podrán ser autorizados por el Registro Nacional de Armas a portar las armas cuya tenencia les hubiere acordado, cuando existieren razones que así lo justifiquen y previa conformidad para la portación de la Jefatura del organismo a que pertenezca el solicitante;</b></p> <p>3) El personal de embarcaciones, aeronaves, aeródromos, puertos e instituciones previsto en los incisos 8, 9, 10 y 11 del artículo 53 de la presente reglamentación podrá ser autorizado a portar las armas de guerra cuya tenencia hubiere sido acordada por el Registro Nacional de Armas, en forma, lugar y oportunidad que expresamente se determine.</p> <p>4) El Registro Nacional de Armas podrá autorizar a cualquier otro legítimo usuario de armas de guerra a portar aquellas cuya tenencia hubiere autorizado, cuando existieren fundadas razones de seguridad y defensa.</p>	<p>La portación de armas de guerra por legítimos usuarios se ajustará al siguiente régimen:</p> <p>1) Los legítimos usuarios previstos por el inciso 2) del artículo 53 de la presente Reglamentación podrán ser autorizados por las autoridades mencionadas en esa norma a portar las armas cuya tenencia se les hubiere acordado, cuando existieren razones que así lo justificaren.</p> <p>2) El personal de embarcaciones, aeronaves, aeródromos, puertos e instituciones previsto por los incisos 8), 9), 10) y 11) del artículo 53 de la presente Reglamentación podrá ser autorizado a portar las armas de guerra cuya tenencia hubiere sido acordada por la AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS, en la forma, lugar y oportunidad que expresamente se determine.</p> <p>3) La AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS podrá autorizar, <b>con carácter excepcional y mediante acto debidamente fundado</b>, la portación de armas de guerra por parte de otros legítimos usuarios, cuya tenencia hubiere sido previamente autorizada, <b>cuando se acredite con la debida documentación una situación actual, concreta y objetiva de riesgo que justifique su uso, vinculada con razones de seguridad personal, profesional o institucional.</b></p>	<p>Como se viene marcando, los miembros de las fuerzas de seguridad y de los servicios penitenciarios, entonces, quedan incluidos en esta norma y, por lo tanto, ya no requieren de autorización de la ANMaC para la portación de armas de guerra.</p> <p>Véase comentario anterior.</p> <p>Para los restantes legítimos usuarios, se incorpora que la autorización sea excepcional y mediante acto fundado.</p> <p>Las “fundadas razones de seguridad y defensa” son reemplazadas por un estándar más estricto -“cuando se acredite con la debida documentación una situación actual, concreta y objetiva de riesgo que justifique su uso”, ampliando las motivaciones a razones profesionales o institucionales.</p>
--	---	--	--

<p><b>Artículo 88, Decreto N° 397/2025</b></p>	<p>El otorgamiento de tal autorización deberá considerarse con criterio restrictivo y su vigencia será de UN (1) año renovable, si a juicio de la autoridad otorgante, subsistieran las causas en que se fundara originalmente.</p> <p>Sólo el Registro Nacional de Armas podrá otorgar autorización de portación de armas de guerra.</p>	<p><b>La solicitud deberá evaluarse conforme a los parámetros técnicos, requisitos de aptitud y lineamientos de riesgo que establezca la normativa complementaria vigente.</b></p> <p>El otorgamiento de tal autorización deberá considerarse con criterio restrictivo y su vigencia será de UN (1) año renovable, si a juicio de la autoridad otorgante subsistieran las causas en que se fundara originalmente, <b>con la única excepción de los legítimos usuarios comprendidos en los incisos 1) y 2) del artículo 53 de la presente Reglamentación que se encontraren en actividad, en cuyo caso la portación no fenecerá, sino que expirará únicamente de la forma establecida en el artículo 64.</b></p> <p>Solo la AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS podrá otorgar autorización de portación de armas de guerra”.</p>	<p>La norma introduce criterios de evaluación.</p> <p>Se mantiene el período de vigencia de la portación para un año, exceptuando de tal vencimiento a las portación de los legítimos usuarios comprendidos en los incisos 1) y 2) del artículo 53.</p> <p>La caducidad de la portación, en esos casos, se rige por los mismos recaudos que para la expiración de la credencial de legítimo usuario: 1) existe un informe que establezca de forma fehaciente y fundada el motivo de la solicitud; 2) lo solicite el Titular de la Fuerza Armada, Policial o de Seguridad a la cual pertenezca el interesado o del cual dependa el organismo en que reviste; 3) la ANMaC decida la expiración de la autorización de portación</p>
--	---	--	--

<p><b>Artículo 1º, Decreto 64/95</b></p>	<p><b>Prohíbese a los legítimos usuarios de armas de fuego la adquisición y tenencia de armas semiautomáticas alimentadas con cargadores de quita y pon simil fusiles, carabinas o subametralladoras de asalto derivadas de armas de uso militar de calibre superior al .22 LR.</b></p>	<p><b>Establécese un régimen de autorización especial para los actos de adquisición y tenencia de armas semiautomáticas alimentadas con cargadores de quita y pon simil fusiles, carabinas o subametralladoras de asalto derivadas de armas de uso militar de calibre superior al .22 LR, peticionados por los legítimos usuarios de armas de fuego.</b></p> <p><b>La AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS (ANMAC), organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL, tendrá a su cargo la aplicación del régimen de control especial.</b></p>	<p>Se reemplaza la prohibición de que los legítimos usuarios de armas de fuego adquieran y tengan armas semiautomáticas alimentadas con cargadores de quita y pon simil fusiles, carabinas o subametralladoras de asalto derivadas de armas de uso militar de calibre superior al .22 LR por un régimen de autorización especial, a cargo de la ANMaC.</p>
<p><b>Artículo 3º, Decreto 64/95</b></p>	<p>Cuando existieren fundadas razones que lo justifiquen, el MIINSTERIO DE DEFENSA a propuesta del REGISTRO NACIONAL DE ARMAS, podrá autorizar a legítimos usuarios de armas de Uso Civil Condicional, la tenencia de armas semiautomáticas alimentadas con cargadores de quita y pon simil fusiles, carabinas o subametralladoras de asalto derivadas de armas de uso militar de calibre superior al .22 LR.</p>	<p>La AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS (ANMAC), organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL, podrá autorizar a legítimos usuarios de armas de Uso Civil Condicional la adquisición y tenencia de armas semiautomáticas alimentadas con cargadores de quita y pon simil fusiles, carabinas o subametralladoras de asalto derivadas de armas de uso militar de calibre superior al .22 LR.</p> <p>A tal efecto, los referidos legítimos usuarios deberán acreditar probados usos deportivos y las demás condiciones objetivas que al efecto establezca la AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS (ANMAC)</p>	<p>La norma antes autorizaba excepcional y fundadamente, la autorización de tenencia de este tipo de material.</p> <p>La norma ahora establece que la ANMaC podrá autorizar a legítimos usuarios de armas de Uso Civil Condicional la adquisición y tenencia de estas armas, previa acreditación de usos deportivos y demás condiciones objetivas que establezca el citado organismo de control.</p>



MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA

MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**

---

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA

**MINISTERIO PÚBLICO FISCAL | PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN**  
Av. de Mayo 760 (C1084AAP) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina  
(54-11) 4338-4300  
[www.mpf.gob.ar](http://www.mpf.gob.ar) | [www.fiscales.gob.ar](http://www.fiscales.gob.ar)